

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.M.S., en nombre y representación de Helicópteros del Mare Nostrum S.A. (HELIMAR), contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de 1 de abril de 2013, por la que se adjudica el lote 3 del contrato "Prestación de servicios de helicópteros necesarios para la coordinación de siniestros, protección civil, búsqueda y rescate y prevención y extinción de incendios en la Comunidad de Madrid" expte. 03-EG-1204.0/2012, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de enero de 2013, se publicó en el BOE y en el BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de suministros "Prestación de servicios de helicópteros necesarios para la coordinación de siniestros, protección civil, búsqueda y rescate y prevención y extinción de incendios en la Comunidad de Madrid" convocado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, dividido en tres lotes, con un valor estimado de

16.237.185,75 euros, y un plazo de ejecución de veinticuatro meses.

En el apartado 6 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se determina la habilitación profesional o empresarial necesaria para la realización del contrato, exigiéndose para su acreditación, incluir en el sobre de documentación administrativa:

- “-Certificado de Explotación de Compañía Aérea de acuerdo con el Reglamento CEE nº 2470/92.*
- Autorizaciones de la empresa expedidas por la Agencia Estatal de Seguridad aérea para realizar las actividades objeto de este contrato”.*

Así mismo, en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se establece para todos los lotes bajo la rúbrica “Condiciones Generales”, *“En todo caso las aeronaves que se destinen la servicio deberán contar con la correspondiente autorización de la Agencia Española de Seguridad Aérea”*, añadiendo en su apartado 16 entre la documentación exigida a los adjudicatarios, autorizaciones exigidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para el desarrollo de la operación (autorización para realizar trabajos aéreos, autorización para operaciones de emergencia, autorización para operaciones de extinción de incendios forestales (...)).

Segundo.- A la licitación convocada para el lote tres se presentaron dos empresas entre ellas la recurrente.

El día 29 de enero 2013, se reúne la Mesa de contratación para proceder a la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, constando en el acta correspondiente a dicho acto, que la recurrente debía presentar entre otra documentación, el Certificado de Explotación de Compañía Aérea de acuerdo con el Reglamento de la CEE nº 2407/91 y autorizaciones de la empresa concedidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para realizar las actividades objeto del contrato.

En cumplimiento de dicho requerimiento la recurrente presenta un oficio expedido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea el 5 de marzo de 2010, en el que se hace constar que en relación con la solicitud de Helicópteros del Mare Nostrum (en adelante Helimar), de renovación, entre otras, de las actividades de operaciones de emergencia, observación y patrullaje, y lanzamiento de agua con helicóptero, se concede dicha renovación por un periodo de tres años desde el día de la fecha. Presenta también licencia de explotación prevista en el Reglamento CE 1008/2008 del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de septiembre de 2008, fechada el 28 de abril de 2009 y con el siguiente contenido: *“Para prestar servicios aéreos de transporte de pasajeros, carga o correo, con aeronaves cuya masa máxima al despegue sea inferior a 10 toneladas o que tengan menos de 20 asientos, a cambio de remuneración, o pago de alquiler, de acuerdo con las especificaciones y limitaciones operaciones establecidas en el certificado de operador aéreo (AOC) correspondiente”*.

A la vista de dicha documentación, la Mesa de contratación en sesión del día 4 de febrero de 2013 acuerda admitir a todos los licitadores. Sin embargo se hace constar en el acta correspondiente a dicho acto que el representante de otra empresa licitadora (FAASA AVIACIÓN S.A.) interviene en el acto indicando que la empresa Helimar carece de la Licencia de Explotación de Compañía Aérea que concede la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de acuerdo con la información que obra en su página oficial. Ante esta manifestación el Presidente de la Mesa indica que antes de proceder a la adjudicación se realizarán las oportunas comprobaciones para que se cumplan los requisitos que la legislación vigente exige.

En este mismo acto se procede a la apertura de la oferta económica, resultando propuesta como adjudicataria la ahora recurrente, por un importe total de 1.709.860 euros, frente a la oferta de FAASA por importe de 1.910.840,24 euros.

Con fecha 5 de febrero de 2013, se requiere a la adjudicataria para que

presente la documentación necesaria para la adjudicación del contrato, solicitando en concreto, en relación con el objeto del contrato, *“Presentar certificado expedido por la autoridad competente (AESA) sobre vigencia de la licencia de explotación de servicios aéreos en la Comunidad”*.

En respuesta al anterior requerimiento, la recurrente presenta un escrito el 18 de febrero, en el que afirma que la licencia de explotación de servicios aéreos exigidas es un requisito aplicable únicamente para la realización de operaciones comerciales de transporte de pasajeros y carga de pago y no es requisito requerido por la legislación aeronáutica vigente tanto nacional como de la Unión Europea para la realización de trabajos aéreos, entre las que se encuentra la extinción de incendios forestales y el traslado de cuadrillas; siendo el requisito exigido en España para la realización esas labores, la aprobación de trabajos aéreos. Junto con dicho escrito presenta Certificado expedido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, el 14 de febrero de 2013, acreditativo de que la empresa HELIMAR es titular de autorización, entre otras para la actividad de operaciones de emergencia, observación y patrullaje, y lanzamiento de agua con helicóptero, indicando que las operaciones aéreas para las que la recurrente se encuentra legitimada son definidas en la Circular del Director General de Aviación Civil de 31 de mayo de 1995, que adjunta.

Tercero.- Con fecha 4 de febrero de 2013 la empresa FAASA interpone recurso ordinario ante la Mesa de contratación, contra el acto consistente en la propuesta de adjudicación del contrato a Helimar, con el único argumento de que la empresa indicada no tiene en vigor el Certificado de Explotación de Compañía Aérea, lo que de facto le inhabilitaría para la adjudicación del contrato y motivaría su exclusión del proceso de adjudicación.

Este recurso, que fue calificado por la Mesa como una reclamación de las previstas en el artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto, 1098/2001 de 12 de octubre,

fue aceptado por la Mesa acordando su elevación al órgano de contratación y proponiendo la adjudicación a favor de la empresa FAASA AVIACIÓN S.A.

No consta en el expediente una estimación expresa del recurso por el órgano de contratación, si bien tras requerir a FAASA la documentación precisa para la adjudicación del contrato, el día 1 de abril, se dicta Orden de adjudicación del lote 3 del contrato a favor de esta última por el Viceconsejero de Presidencia, e Interior por delegación del Consejero de Presidencia, Justicia, y Portavocía del Gobierno, siendo notificada a la recurrente el día 15 de abril de 2013.

Cuarto.- Contra dicha adjudicación se presentó con fecha 30 de abril de 2013, recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano de contratación, que lo remitió a este Tribunal, acompañado del correspondiente expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), el día 6 de mayo.

En el recurso, se alega que la recurrente cumplió el punto 6 del PCAP relativo al habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato, señalando que *“a pesar de que para la prestación del objeto del contrato no es preciso el certificado de operador aéreo, Helimar presentó el suyo”*. Aduce asimismo que Helimar sí que presentó la licencia de explotación, pero que el PCAP nada decía sobre la presentación de certificados de vigencia de la misma, sin perjuicio de que tal licencia no es exigible para las operaciones objeto del contrato. Por último señala que la oferta de FAASA es considerablemente más cara y que si no ha podido presentar licencia de explotación vigente se debe a la inactividad de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea puesto que la solicitud de renovación del certificado de operador aéreo que es según aduce el documento que significa la renovación de la mencionada licencia, se efectuó el 24 de febrero de 2011, sin que hasta la fecha se haya resuelto dicha solicitud.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, después de realizar un relato de los hechos, afirma que la exigencia de la vigencia de la licencia de explotación se solicitó en tanto en cuanto en el presentado por la recurrente se consignaba que el mismo tendría vigencia indefinida en tanto no sea suspendida o revocada o se renuncie a ella, añadiéndose que el mismo certificado de vigencia de la licencia se exigió a los adjudicatarios del resto de los lotes. Concluye señalando que la empresa Helimar no acreditó estar en posesión de la licencia de explotación exigida en apartado 6 del Aneo I del PCAP por lo que no reunía los requisitos para ser adjudicataria del contrato.

Quinto.- Con fecha 8 de mayo de 2013 se concedió a los interesados trámite de audiencia, habiéndose presentado alegaciones por la adjudicataria el día 13 del mismo mes, en las que aduciendo el carácter de *lex contractus* de los pliegos, señala que no puede la recurrente pretender ahora dejar sin efecto una exigencia contenida en los mismos, en tanto no utilizó la posibilidad de impugnarlos, siendo así que no acreditó suficientemente la solvencia exigida, mediante la aportación de la correspondiente licencia de explotación, resultando claro que dicha licencia debía estar vigente. Frente a ello pone de relieve el cumplimiento por su parte de todos los requisitos exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. Queda acreditada asimismo la representación con qué actúa el firmante del recurso, en su condición de administrador único de la recurrente, mediante la aportación de

escritura pública a requerimiento de este Tribunal.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

Habiéndose remitido la notificación de la Orden de adjudicación del contrato a la recurrente el día 15 de abril de 2013, y siendo interpuesto el recurso el día 30 del mismo mes, el mismo se presentó en plazo.

Cuarto.- El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 27 del Anexo I del TRLCSP, con un valor estimado de 16.237.185,75 euros, y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Cabe examinar la incidencia que sobre el actual recurso tendría el recurso ordinario interpuesto por FAASA con fecha 4 de febrero de 2013, contra el acto consistente en la propuesta de adjudicación del contrato a Helimar, por carecer la indicada empresa de Certificado de Explotación de Compañía Aérea en vigor, calificado por la Mesa de contratación como reclamación de las del artículo 87 del RGLCAP.

Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en anteriores resoluciones, como la Resolución 74/2012, de 18 de julio o la Resolución 98/2012 de 12 de septiembre, el sistema de recursos previsto en el TRLCSP, excluye la posibilidad de interponer otros recursos administrativos contra los actos enumerados en el apartado 2 de su artículo 40, contra los que únicamente cabe interponer el recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a un órgano independiente, en este caso al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la

Comunidad de Madrid. Contra los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del artículo 40.1 del TRLCSP procederá la interposición de los recursos administrativos ordinarios y los defectos de tramitación no susceptibles de recurso únicamente podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación. El artículo 87 del RGLCAP, está en contradicción con el artículo 40 del TRLCSP, cuando las observaciones o reservas se refieran a actos de trámite cualificados, susceptibles de ser recurridos mediante el recurso especial regulado en el citado artículo 40, por lo que por aplicación del principio jurídico *lex posterior derogat anterior* y el de jerarquía normativa y prevalencia de la ley sobre el reglamento (artículo 9.3 de la Constitución), hay que mantener que el contenido de los preceptos del TRLCSP han de aplicarse con preferencia sobre el precepto reglamentario, y por tanto considerarlo implícitamente derogado en cuanto se opone, por incompatibilidad, a dicho texto legal.

En el expediente que estamos analizando puede afirmarse que este Tribunal no se encuentra vinculado por el principio de cosa juzgada administrativa, dado que el recurso administrativo se interpuso frente a un acto no susceptible de recurso especial, como es el de la propuesta de adjudicación efectuada a favor de la ahora recurrente, que como acto de trámite no cualificado, no constituye el ámbito objetivo de aplicación de aquél, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

Quinto.- Respecto del fondo del asunto sometido al Tribunal, el mismo se centra en determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos es o no ajustada a Derecho, considerando la recurrente que el certificado de explotación aérea no le era exigible y que en todo caso se presentó el mismo, sin que el órgano de contratación pudiera solicitar certificado acreditativo de su vigencia al no constar esta circunstancia en

los pliegos.

Respecto de la exigibilidad del Certificado de Explotación de Compañía Aérea, debemos partir de la consideración de que, como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso el PCAP previene la necesidad de acreditar la habilitación profesional o empresarial para la realización del contrato, estableciendo como medios de acreditación, Certificado de Explotación de Compañía Aérea de acuerdo con el Reglamento CEE nº 2470/92, y autorizaciones de la empresa expedidas por la Agencia Estatal de Seguridad aérea para realizar las actividades objeto de este contrato. Mientras que el PPT solo se refiere a la exigencia de autorizaciones de operaciones para los aparatos que deberán ser aportadas por el propuesto como adjudicatario. No se especifica en el PCAP si ambos requisitos son alternativos o acumulativos, pero lo cierto es que en fase de subsanación de la documentación administrativa, la Mesa de contratación requirió ambos de forma acumulada, sin objeción alguna por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2. c) del Reglamento (CEE) 2407/92 del Consejo de 23 de julio de 1992 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas, la licencia de explotación es una autorización concedida por el Estado miembro competente a una empresa, por la que se le permite el transporte por vía aérea de pasajeros, correo y/o carga, a cambio de remuneración y/o pago de

alquiler, en las condiciones que figuren en la licencia, siendo el certificado exigido el medio para acreditar su concesión. A su vez las licencias concedidas pueden ser de tipo A, que permiten la explotación de los servicios descritos con carácter general y de tipo B comprensiva de los mismos servicios pero exclusivamente con aviones de peso máximo al despegue inferior a 10Tm, y /o menos de 20 asientos.

Asimismo debe tenerse en cuenta que para la concesión de la indicada licencia, las empresas que la soliciten deberán estar en posesión del Certificado de Operador Aéreo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.c) de la Orden de 12 de marzo de 1998, de normas para la concesión y mantenimiento de licencias de explotación de las Compañías Aéreas.

Este Tribunal examinó en la Resolución 57/2012, de 13 de junio, la exigencia a los adjudicatarios de este mismo contrato, del certificado de operador aéreo recogida en la cláusula 16 del PPT recurrido, considerando que a la luz del artículo 3 del Real Decreto 279/2007, de 23 de febrero, por el que se determinan los requisitos exigibles para la realización de las operaciones de transporte aéreo comercial por helicópteros civiles, el citado certificado solo es exigible para helicópteros civiles con fines de transporte aéreo comercial, excluyéndose expresamente los helicópteros, destinados al servicio de búsqueda y salvamento (SAR), así como los vuelos a que se refieren los apartados (2) y (3) de la regla JAR-OPS 3.001.

En dicha resolución se concluía *“Resulta claro a la vista de la normativa anterior, que los vuelos SAR así como los de lucha contra incendios, incluyendo el transporte de la tripulación y el personal preciso para los mismos, no exigen Certificado de Operador Aéreo, por lo que no puede solicitarse una vez adjudicado el contrato la tenencia del indicado certificado, sin perjuicio de la presentación del título que permita la realización de las operaciones de vuelo SAR y de extinción de incendio”*. En ejecución de dicha Resolución se suprimió tal exigencia del PPT, sin embargo el Tribunal no se pronunció,-puesto que no fue objeto de impugnación,-

sobre la exigencia de licencia de explotación,- que como hemos señalado implica el certificado de operaciones,- contenida en la cláusula 6 del Anexo I del PCAP.

De esta forma si se anuló la exigencia de Certificado de Operador Aéreo al no ser exigible el mismo, tampoco podría haberse mantenido la exigencia de licencia de explotación, que implica el primero, exigencia que no debe ser desconocida por el órgano promotor de la contratación.

Sin embargo, no puede ahora la recurrente que no ha impugnado el PCAP aducir que el órgano de contratación no podía exigir el indicado Certificado de Explotación, puesto que al no haber impugnado los pliegos en su momento debe estar y pasar por ellos, como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones. De hecho la recurrente en el trámite de subsanación de la documentación aporta, sin reserva alguna, una licencia de explotación de tipo B, expedida el 28 de abril de 2009.

Por lo tanto procede desestimar el recurso en relación con la aducida improcedencia de la exigencia de aportar certificado de Explotación de Compañía Aérea.

Asimismo considera la recurrente que la no adjudicación del contrato es contraria a derecho, puesto que en las bases (sic) de la convocatoria, no se hacía ninguna referencia a la exigencia de un certificado de vigencia del Certificado de Explotación de Compañía Aérea.

Lógicamente las licencias o autorizaciones exigidas por los pliegos, deben estar vigentes, en el momento del inicio de la prestación del servicio y durante toda la vigencia del contrato, lo contrario conduciría a una situación absurda no querida obviamente por el órgano de contratación, que las exige para garantizar la habilitación empresarial de la adjudicataria del contrato para prestar precisamente el objeto del mismo durante su ejecución, por lo que la solicitud de un certificado de

vigencia es lógica y adecuada a derecho sin que pueda pretenderse, como parece hacer la recurrente, que existe desviación de poder alguna por el hecho de que en los pliegos no constara que debían aportarse certificados de vigencia de las autorizaciones.

En este caso, si bien dicha documentación debía incluirse en el sobre 1 de documentación administrativa, la admisión de la adjudicataria fue puesta en entredicho por la otra única licitadora para el lote 3, por lo que dicha admisión quedó en cierta forma condicionada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en fase de adjudicación, por lo que resultaría adecuada su solicitud para adjudicarle el contrato, a pesar de haber sido admitida a la licitación, admisión que como decimos debe considerarse condicionada.

En este punto la recurrente presentó, como más arriba se ha indicado, una licencia de explotación concedida en el año 2009, no resultando acreditada la vigencia de la misma, circunstancia que fue puesta de manifiesto por la otra licitadora, sin que en la fase de aportación de la documentación necesaria para adjudicar el contrato, presentase el certificado de vigencia que le fue pedido expresamente, argumentando en este momento contra la necesidad de su aportación y aportando en su lugar certificado de vigencia de autorización de trabajos, que según se aduce es el que procedería haber exigido.

Por lo tanto siendo los pliegos vinculantes para los licitadores (artículo 115 del TRLCSP) y no habiéndose aportado el documento requerido por el órgano de contratación, la decisión de no adjudicar el contrato a la recurrente, se revela como adecuada a derecho. Además, como no podría ser de otro modo al órgano de contratación le corresponde no solo, verificar el envío material de la documentación, sino el contenido de ésta, y especialmente su vigencia, a efectos de garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que el recurso debe seguir igual suerte desestimatoria en relación con este último argumento.

A ello cabe añadir, que aun en el supuesto de que se considerasen exigibles únicamente las autorizaciones para trabajos concretos, la recurrente presentó autorizaciones de operaciones de emergencia, observación y patrullaje y lanzamiento de agua con helicóptero, de fecha 5 de marzo de 2010, con un periodo de duración de tres años y un certificado de vigencia de las mismas de fecha 14 de febrero de 2013, con lo que si bien a la fecha de presentación de la documentación las autorizaciones se encontraban vigentes, no lo estarían a la fecha de formalización del contrato, aunque constaba en el certificado que se había solicitado su renovación, sin que se haya acreditado tampoco por la recurrente que la misma se haya concedido finalmente

Por último resta indicar que ninguna virtualidad tiene en relación con el objeto del presente recurso y del propio expediente de contratación, las afirmaciones de la recurrente relativas a la falta de resolución de su solicitud de licencia de explotación, cuya concesión o denegación corresponde a otra Administración Pública y sobre cuya actuación no procede el pronunciamiento de este Tribunal.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.M.S., en nombre y representación de Helicópteros del Mare Nostrum S.A. (HELMAR), contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de 1 de abril de 2013, por la que se adjudica el lote 3 del contrato "Prestación de servicios de helicópteros necesarios para la coordinación de siniestros, protección civil, búsqueda y rescate y prevención y extinción de incendios

en la Comunidad de Madrid " expte. 03-EG-1204.0/2012, en los términos más arriba indicados.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática mantenida por este Tribunal mediante Acuerdo adoptado el 8 de abril de 2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.